

MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN A PROCESO RDO.2023-00089-00

ISABEL OLANO <yiolano@gmail.com>

Lun 14/08/2023 16:41

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ISABEL OLANO <yiolano@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.pdf; 1. DEMANDA ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO Y OTRA FL.1-23.pdf; AUTO INADMITE DDA 27 JULIO 2023.pdf; MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITOS DE LA DEMANDA.pdf; AUTO RECHAZA 2023-00089-00.pdf;

Buenas tardes,

Respetuoso saludo,

Me permito anexar memorial de Recurso de Apelación contra el auto de 09 de agosto de 2023 que rechazó demanda a proceso con radicado de la referencia:

PROCESO RDO. PROCESO RDO. 44001310300220230008900

SUJETOS PROCESALES:

DTE.: ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO Y OTRO.

DDOS.: COMFAGUAJIRA Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR SAS.

ANEXO: ARCHIVOS PDF 5

1. RECURSO DE APELACIÓN
2. DEMANDA
3. AUTO QUE INADMITE DEMANDA
4. MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITOS DE LA DEMANDA
5. AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Atentamente,

YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE

CC. 43.118.508

TP. 349.062 del CSJ

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

RADICADO: 44001310300220230008900.
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE I: ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO identificado con CC No. 1.118.857.190.
DEMANDANTE II: PATRICIA ALEJANDRA LUBO identificada con CC No.56.054.899.
DEMANDADO I: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA. NIT. 892.115.006-5.
DEMANDADO II: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. – 800.194.798-2.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 QUE RECHAZÓ DEMANDA EN PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.

POSTULACIÓN

YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.118.508 de Bello (Ant.), domiciliada y residente en el municipio de Guarne (Ant.), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.349.062 del CSJ., actuando en calidad de apoderada de los Señores ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO y PATRICIA ALEJANDRA LUBO, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No.1.118.857.190 y No.56.054.899, respectivamente, hijo y compañera permanente del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO (Fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.70.056.333; en las condiciones civiles reconocidas en el proceso con radicado 2023-00089-00, respetuosamente, estando en el término legal, mediante este escrito procedo a interponer Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 09 de agosto de 2023 que rechazó la demanda, auto notificado por estados el mismo día 09 de agosto de 2023, en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 14 de junio de 2023 fue radicada demanda en proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía propuesta por los demandantes ANDRES CAMILO

CAMPILLO LUBO identificado con CC No. 1.118.857.190 y PATRICIA ALEJANDRA LUBO identificada con CC No.56.054.899 en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA. NIT. 892.115.006-5 y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. – 800.194.798-2.

2. El 28 de julio de 2023 fue notificado por estados Auto del 27 de julio de 2023 que inadmitió demanda.
3. El 04 de agosto, encontrándome dentro del término se radicó memorial que subsanaba requisitos propuestos por el despacho a sanear en la demanda.
4. El 09 de agosto de 2023 fue publicado en estados Auto del mismo día 09 de agosto de 2023 que rechazó la demanda.

CONTENIDO DEL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

“... Ahora bien, se determina que la memorialista presentó escrito el 04 de agosto de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin; sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aun adolece de un presupuesto para su admisión, toda vez, que este despacho le señaló que se debía cumplir con la exigencia de enviar en simultaneo copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, toda vez que las medidas solicitadas en el escrito genitor tienen el carácter de simultaneas y no Previas las cuales son las únicas que desembocan en la excepción contemplada en el Art 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que se le ordenó para que cumpliera esta carga procesal.

Ahora bien, es cierto que al momento de consignar en qué consistían las cautelas deprecadas existió una imprecisión por parte del Despacho al describirla, pero justamente el argumento fue plasmado, como quiera que se considera que las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia no tienen el carácter de previas, sino de simultaneas, aunque la demandante las titule como tal, pues lo importante es el trámite que debe otorgárseles, y por tanto se concluye que la orden no fue acatada por la litigante, quien no aportó prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos, y de su la subsanación, que fue lo requerido por el despacho, luego entonces de lo anterior se puede concluir que no se realizó la subsanación de la demanda conforme lo indicado, en consecuencia el hecho de que la parte actora no haya corregido en debida forma la falencia advertida, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión.

En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con los requisitos legales advertidos, razón por la cual este despacho la rechazará de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia. ...”

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con profundo respeto al Honorable Tribunal, le manifiesto señor Magistrado conforme a las consideraciones realizadas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA en estudio de la demanda en Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual y escrito que subsanó los requisitos de la demanda solicitados por el despacho y que fue resuelto con rechazo, se tenga como indebida e injustificada la consideración del juez de primera instancia, en cuanto a las precisiones que refiere, esto es la solicitud de enviar en simultaneo copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, indicando que las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda tenían carácter de simultáneas y no previas como lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y que estas no exonerarían al demandante de esta carga y que por tal motivo se ordenó se cumpliera con esta notificación, **indicando omitiendo** además que la inadmisión en cuanto las medidas cautelares fue exactamente por “... y como quiera que la medida cautelar de suspensión de una orden judicial solicitada en el presente trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea...”, solicitud que no existió dentro del escrito de genitor de demanda y que así se indicó al despacho; sobre esto señor juez se hace necesario además indicar que dentro de la demanda solo se solicitó como medidas cautelares la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de los demandados de acuerdo a lo reglado en el numeral 1 literal b) del artículo 590 del Código General de Proceso y que así mismo se indicó al despacho, teniendo la inscripción como una medida cautelar preventiva que a todas luces daría soporte a las pretensiones de la demanda pues de no ser así, quedaría sin sustento la pretensión de cobro de sumas de dinero que precisamente es el fundamento de este tipo de procesos.

REPAROS ESPECÍFICOS

PRIMERO: Dentro del auto que inadmitió la demanda, el juez de primera instancia dio explicación a las medidas cautelares previas indicando que

son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación al demandado y precisó que “... y como quiera que la medida cautelar de suspensión de una orden judicial solicitada en el presente trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer en relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021. ...” (subraya fuera de texto); en cuanto a esta precisión se indicó al despacho que no existía tal solicitud de suspensión de una orden judicial como lo indicaba, dentro del escrito genitor de la demanda, indicando también que solo se había solicitado la inscripción de la medida en los bienes sujetos a registro de los demandados y que estas a todas luces eran solicitud de medida cautelar previa.

SEGUNDO: Que dentro del auto que rechazó la demanda, el despacho de primera instancia pretendió indicar que el reparo era general para todas las solicitudes de medida cautelar del escrito genitor de demanda, siendo esto una indebida precisión, pues en el auto que se inadmitió la demanda fue específico en inadmitir por una solicitud de medida cautelar de “... *suspensión de una orden judicial ... en el presente trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea ...*”, misma que se hizo ver al despacho no incluía el escrito genitor de demanda y se indicó tal vez fuera un error involuntario del mismo despacho.

REPAROS GENERALES

Como reparo general contra el auto de rechazó la demanda y que atendió el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, indico que el despacho señaló en el auto que inadmitió la demanda, un error al indicar la existencia de una medida cautelar inexistente y desconocida para la parte demandante pues no se encontraba registrada en el escrito genitor de demanda, error que fue aceptado en el auto que rechazó la demanda llamado “imprecisión”, pero aun así, el despacho pretendió enmendar tal error integrando las demás solicitudes de medida cautelar que si existían en el escrito genitor de demanda para así dar rechazo a la demanda por no cumplir con la orden de enviar copia de la demanda y el escrito que subsanó la demanda a los demandados y que de haberla cumplido por esta parte habiendo tenido sustento jurídico para no hacerlo, dejaría sin sostén las pretensiones de sumas de dinero de este proceso, llegando incluso a reñir con el precepto del literal b, numeral 1 del artículo 590. Razón por la cual el despacho de conocimiento incurre en indebida interpretación del artículo 6 de la ley 2213 de 2022

CONSIDERACIONES A LOS REPAROS ESPECÍFICOS

PRIMERO: Respetuosamente considero señor Magistrado que la inadmisión respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión de una orden judicial, fue precisa y clara por el despacho en el reparo dentro del auto de inadmisión de la demanda y que de ninguna manera se hizo referencia a las demás solicitudes de medida cautelar de inscripción de demanda en los bienes sujetos a registro de los demandados citadas dentro del escrito genitor de demanda, las cuales paso a replicar:

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

VIII.I. MEDIDA CAUTELAR:

1. Se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-69908...
2. Se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-34629...
3. Se inscriba la demanda en el Registro Mercantil de la persona jurídica ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. ...
4. Se inscriba la demanda en el Registro Mercantil No.171.105 correspondiente al establecimiento de comercio CLÍNICA DE HEMATO-ONCOLÓGICA BONNADONA LIMITADA de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. ...
5. Se inscriba la demanda en el Registro Mercantil No.225.748 correspondiente al establecimiento de comercio MEDICINA INTEGRAL PREVENIR LIMITADA de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

SEGUNDO: Las medidas cautelares con fundamento en el numeral 1 literal b) del artículo 590 del CGP indican:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

El carácter de previas de las medidas cautelares tienen como objeto prevenir, en el caso particular que nos ocupa, es dar publicidad de la existencia de pleito y no bloquear la posible enajenación de bienes de propiedad de los demandados, esto es inscribiendo la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias y matrículas mercantiles, bienes sujetos a registro de propiedad de estos; de enviarse copia de la demanda y el escrito que subsanó la demanda a los demandados, estas medidas cautelares no tendían objeto pues podrían enajenar estos bienes y dejar sin respaldo las pretensiones de sumas de dinero solicitadas dentro del escrito genitor de demanda.

Así mismo, el despacho refiere el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 como norma adjetiva que solo se exonerará de la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y del escrito que subsane la demanda, cuando existan medidas cautelares previas; de acuerdo a lo anterior señor Magistrado, le fue señalado con claridad al despacho que las medidas de inscripción de demanda solicitadas son previas en tanto su objeto dar publicidad y no bloquear la enajenación de bienes que dan soporte a las pretensiones de la demanda y no de carácter simultáneo como lo quiso precisar para subsanar un evidente error a la hora de inadmitir la demanda cuando citó específicamente una solicitud inexistente dentro de la demanda, esto es solicitud de suspensión de una orden judicial, misma que esta parte desconoce y que fue aceptada como imprecisión por ese despacho.

Así las cosas señor Magistrado, es claro que la inadmisión se dio específicamente sobre una solicitud de medida cautelar inexistente y que fue un error o “imprecisión” como lo llamó el Juez de primera instancia, pero que para subsanar esa imprecisión incluyó las solicitudes de medidas cautelares de inscripción de demanda existentes en la demanda indicando que eran de carácter simultáneo sin serlo.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS REPAROS GENERALES:

Respetuosamente señor Magistrado en rogativa solicito para la demanda de Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual que pretenden mis mandantes, se dé estudio a este auto que rechazó demanda teniendo en cuenta para su análisis el literal b) numeral 1 del artículo 590 del CGP, el pronunciamiento del *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de mayo de 2021, radicación no. 110013103013202000181 01. M.P. Miguel Alfonso Zamudio Mora*, quien precisó que la inscripción de la demanda como medida cautelar tiene el carácter de previa, ya que solo con exclusividad en otros procesos como el de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio resulta obligatoria y de oficio, teniendo entonces que la inscripción de la demanda tiene por virtud impedir el cumplimiento de la carga expuesta de materializarse antes de realizar el acto de notificación; también sea tomada en cuenta para su análisis la demanda, el auto que la inadmitió por el reparo de la medida cautelar y el memorial que subsanó tal defecto.

PETICIÓN

Respetuosamente honorable Magistrado ruego a su despacho atienda íntegramente los reparos que presento contra del auto de rechazó la demanda en Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual realizando revisión de los mismos, y dando trámite sobre

el recurso de apelación y revocando la decisión del Juez de primera instancia, esto es del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y admitiéndola por el completo cumplimiento de los requisitos.

Anexos:

1. Demanda.
2. Auto que inadmitió demanda.
3. Memorial que subsanó requisitos de la demanda.
4. Auto que rechazó demanda.

Atentamente,



YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE

Cédula de Ciudadanía No.43.118.508 de Bello
T.P. 349.062 del C.S.J.



Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO Y PATRICIA ALEJANDRA LUBO
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –
COMFAGUAJIRA, ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR
S.A.S.
Radicación: 44001310300220230008900

Procede el despacho a revisar la demanda de Responsabilidad MEDICA de mayor cuantía presentada por el señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, identificado con la C.C. No. 1.118.857.190 y la señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, identificada con CC No.56.054.899. mediante apoderada judicial contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, identificada con el NIT No. 892.115.006-5 y LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., identificada con NIT No. 800.194.798-2, en la que se advierte que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, 4, 7, y 10, teniendo en cuenta que:

En el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de las personas jurídicas demandadas y la de sus representantes legales, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibidem. En ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

De otra parte, respecto al numeral 4, no es clara y precisa la pretensión sexta, como quiera que no se indica en la misma el porcentaje que de la condena deprecada le correspondería a cada uno de los demandantes, por tanto se le solicita al demandante precisar y determinar la pretensión en cita de acuerdo a lo requerido por la norma procesal y lo antes mencionado.

De igual modo, se considera que la demanda carece de juramento estimatorio, en la medida que si bien en la misma se destinó un acápite para el efecto, la información consignada en dicho aparte no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP, en lo atinente a que la indemnización por los perjuicios materiales deprecados no están estimados de manera razonada, esto es, no se especifica la forma en que se tasaron, así como tampoco se discriminan cada uno de sus conceptos, en los términos de la norma en cita, por tanto se le requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital de los representantes legales de las sociedades demandadas en donde recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, pues si bien se informó donde se notificarían las entidades, la norma citada en precedencia es clara en exigir la dirección física y electrónica de “las partes y sus representantes legales”, ahora bien, si las suministradas corresponde a la de las sociedades y los representantes, esto debe manifestarse, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

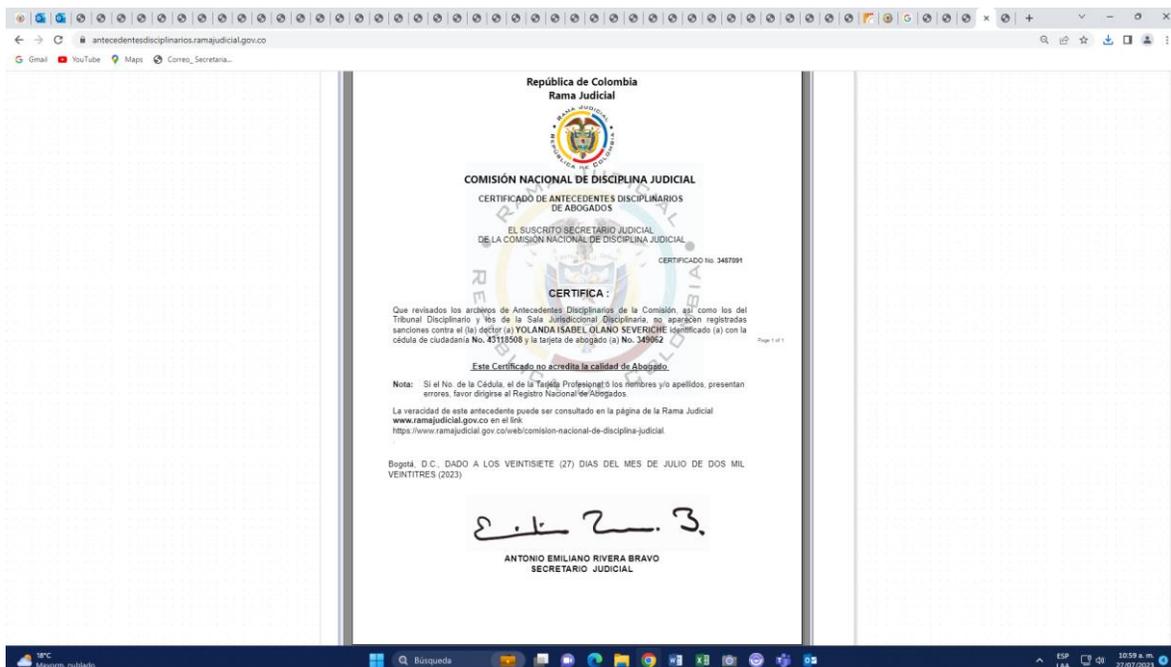
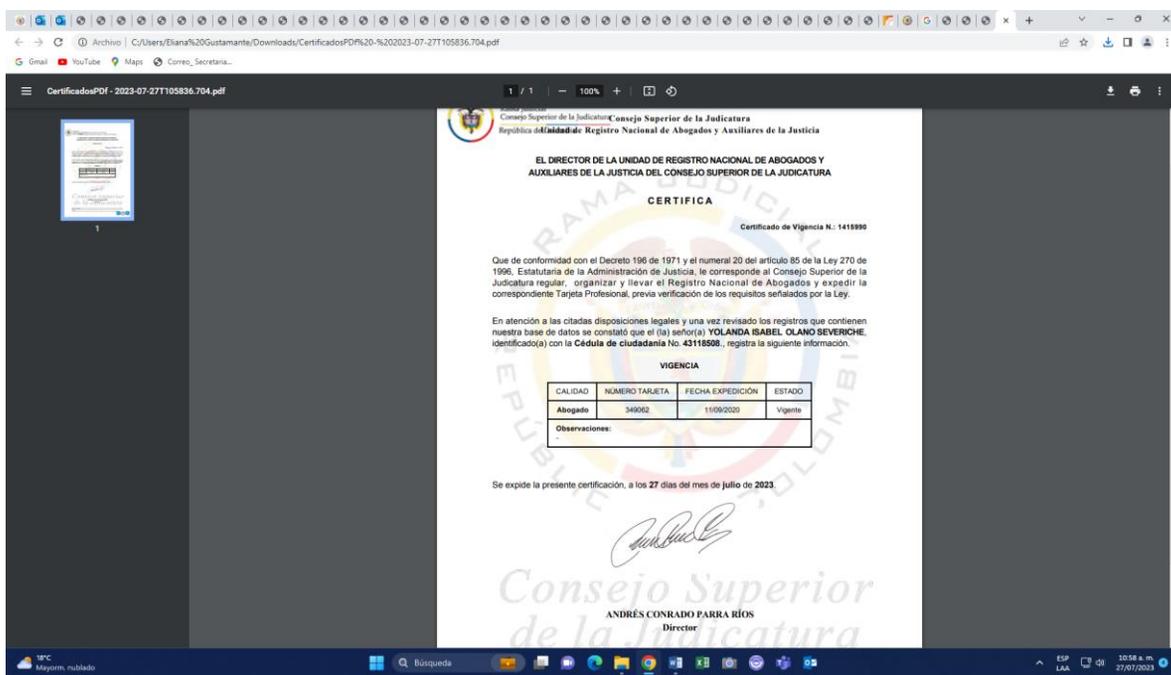
Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, sin que por ello, esto es por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.



En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que la medida cautelar de suspensión de una orden judicial solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer en relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales (1) y 6 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.118.508 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 349.062 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.118.508 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 349.062 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123e0d11fccac8c5e5506392eba67dd4e3257a00acbd81cbf22e3d57e6beb90**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO Y PATRICIA ALEJANDRA LUBO
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.
Radicación: 44001310300220230008900

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO Y PATRICIA ALEJANDRA LUBO, observa este despacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto).

En este escenario, es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 27 de julio del presente año, en suma, si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 7, 10, del Código General del Proceso, en concordancia con la artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se determina que la memorialista presentó escrito el 04 de agosto de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin; sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aun adolece de un presupuesto para su admisión, toda vez, que este despacho le señaló que se debía cumplir con la exigencia de enviar en simultaneo copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, toda vez que las medidas solicitadas en el escrito genitor tienen el carácter de simultaneas y no Previas las cuales son las únicas que desembocan en la excepción contemplada en el Art 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que se le ordenó para que cumpliera esta carga procesal.

Ahora bien, es cierto que al momento de consignar en qué consistían las cautelas deprecadas existió una imprecisión por parte del Despacho al describirla, pero justamente el argumento fue plasmado, como quiera que se considera que las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia no tienen el carácter de previas, sino de simultaneas, aunque la demandante las titule como tal, pues lo importante es el trámite que debe otorgárseles, y por tanto se concluye que la orden no fue acatada por la litigante, quien no aportó prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos, y de su la subsanación, que fue lo requerido por el despacho, luego entonces de lo anterior se puede concluir que no se realizó la subsanación de la demanda conforme lo indicado, en consecuencia el hecho de que la parte actora no haya corregido en debida forma la falencia advertida, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión.



En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con los requisitos legales advertidos, razón por la cual este despacho la rechazará de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7001867ec49846f101642243f4b78461b1479b41e10b1de73388a859f09f2**

Documento generado en 08/08/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

RADICADO: 44001310300220230008900.
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE I: ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO identificado con CC No. 1.118.857.190.
DEMANDANTE II: PATRICIA ALEJANDRA LUBO identificada con CC No.56.054.899.
DEMANDADO I: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA. NIT. 892.115.006-5.
DEMANDADO II: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. – 800.194.798-2.

ASUNTO: MEMORIAL PARA SUBSANAR DEMANDA, RESPUESTA AL AUTO DEL 27 DE JULIO DE 2023 QUE INADMITE DEMANDA.

YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.118.508 de Bello (Ant.), domiciliada y residente en el municipio de Guarne (Ant.), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.349.062 del CSJ., actuando en calidad de apoderada de los Señores ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO y PATRICIA ALEJANDRA LUBO, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No.1.118.857.190 y No.56.054.899, respectivamente, hijo y compañera permanente del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO (Fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.70.056.333; en las condiciones civiles reconocidas en el proceso con radicado 2023-00089-00, respetuosamente, estando en el término legal, mediante este escrito procedo a subsanar los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho mediante auto del 27 de julio de 2023, notificado por estados del 28 de julio de 2023, en lo siguiente:

A SANEAR:

“En el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de las personas jurídicas demandadas y la de sus representantes legales, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibidem. En ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.”

De otra parte, respecto al numeral 4, no es clara y precisa la pretensión sexta, como quiera que no se indica en la misma el porcentaje que de la condena deprecada le correspondería a cada uno de los demandantes, por tanto se le solicita al demandante precisar y determinar la pretensión en cita de acuerdo a lo requerido por la norma procesal y lo antes mencionado.

De igual modo, se considera que la demanda carece de juramento estimatorio, en la medida que si bien en la misma se destinó un acápite para el efecto, la información consignada en dicho aparte no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP, en lo atinente a que la indemnización por los perjuicios materiales deprecados no están estimados de manera razonada, esto es, no se especifica la forma en que se tasaron, así como tampoco se discriminan cada uno de sus conceptos, en los términos de la norma en cita, por tanto se le requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital de los representantes legales de la sociedades demandadas en donde recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, pues si bien se informó donde se notificarían las entidades, la norma citada en precedencia es clara en exigir la dirección física y electrónica de “las partes y sus representantes legales”, ahora bien, si las suministradas corresponde a la de las sociedades y los representantes, esto debe manifestarse, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, sin que por ello, esto es por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que la medida cautelar de suspensión de una

orden judicial solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer en relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021. ...”

SANEAMIENTO DE DEMANDA:

Con el fin de sanear cada uno de los requisitos solicitados por el despacho, procedo al saneamiento con las siguientes precisiones:

“En el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de las personas jurídicas demandadas y la de sus representantes legales, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibidem. En ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información. ...”

Para dar cumplimiento a este requisito, se informa al despacho que a folios 22 y 23 del escrito de demanda en el acápite de “NOTIFICACIONES” se detalló el domicilio de las personas jurídicas demandadas, información obtenida del Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las entidades demandadas sienta estas las siguientes:

Demandado I: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA, con NIT. 892.115.006-5, representada legalmente por JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.84.4455.799 designado mediante resolución No.0819 del 24 de noviembre de 2022 o quien haga sus veces al momento de la demanda, tiene por domicilio la ciudad de Riohacha departamento de La Guajira, por dirección de notificación judicial: Dirección de notificación judicial: Calle 13 No.8-175 del municipio de Riohacha (Guaj.), Tel: (5) 727 0204 – 727 3619, 727 3620, 728 3971, 728 3855, 728 3971, 727 3671, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@comfaguajira.com

Se informa al despacho bajo la gravedad de juramento que respecto del domicilio del representante legal de COMFAGUAJIRA el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ, se desconoce su domicilio pues es información que no reposa dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal, no obstante, me permito dar los siguientes datos obtenidos de la página web del demandado: www.comfaguajira.co, allí aparecen registrados los siguientes datos del Representante Legal señor JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ: Teléfonos (60) (5) 727 0204 – Fax: 727 2416, Correo: info@comfaguajira.com (anexo imagen)



Demandado II: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. con NIT. 800.194.798-2, representada legalmente por CARLOS ALBERTO OSORIO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.713.794, tiene por domicilio la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico, por dirección de notificación judicial: Carrea 49C No.82-70 municipio de Barranquilla (Atl.), Teléfono (5) 377 0055, Correo Electrónico: notificaciones@organizacioncbp.org

Se informa al despacho bajo la gravedad de juramento que respecto del domicilio del representante legal de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. el señor CARLOS ALBERTO OSORIO CHACÓN, se desconoce su domicilio pues es información que no reposa dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal; dicha información tampoco reposa en la página web del demandado.

“...De otra parte, respecto al numeral 4, no es clara y precisa la pretensión sexta, como quiera que no se indica en la misma el porcentaje que de la condena deprecada le correspondería a cada uno de los demandantes, por tanto se le solicita al demandante precisar y determinar la pretensión en cita de acuerdo a lo requerido por la norma procesal y lo antes mencionado...”

La pretensión sexta quedará así:

SEXTO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados, sírvase condenar en forma conjunta y/o separada a los demandados, a cancelar a favor de los demandantes señores ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO y señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, por concepto de indemnización de perjuicios ocasionados de acuerdo al detalle del acápite “II.III. HECHO VALORACIÓN DEL DAÑO”, las siguientes sumas de dinero:

A. PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. Daño Emergente Pasado o Consolidado, la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos (\$1.740.000), distribuidos así:
 - 1.1. ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO en calidad de Hijo, un porcentaje del 50% equivalente a Ochocientos Setenta Mil Pesos (\$870.000).
 - 1.2. PATRICIA ALEJANDRA LUBO en calidad de Compañera Permanente, un porcentaje del 50% equivalente a Ochocientos Setenta Mil Pesos (\$870.000).
2. Lucro Cesante Consolidado, la suma de Cuarenta y Tres Millones Trece Mil Cinco Pesos (\$43.013.005),
 - 2.1. ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO en calidad de Hijo, un porcentaje del 50% equivalente a Veintiún Millones Quinientos Seis Mil Quinientos Tres Pesos (\$21.506.503).
 - 2.2. PATRICIA ALEJANDRA LUBO en calidad de Compañera Permanente, un porcentaje del 50% equivalente a Veintiún Millones Quinientos Seis Mil Quinientos Tres Pesos (\$21.506.503).
3. Lucro Cesante Futuro, la suma de Ciento Treinta y Cuatro Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$134.255.687).
 - 3.1. ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO en calidad de Hijo, un porcentaje del 50% equivalente a Sesenta y Siete Millones Ciento Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$67.127.844).
 - 3.2. PATRICIA ALEJANDRA LUBO en calidad de Compañera Permanente, un porcentaje del 50% equivalente a Sesenta y Siete Millones Ciento Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$67.127.844).

B. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

De acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por encontrarse en el Nivel 1 ambos demandantes, esto es compañera permanente y primer grado de consanguinidad, a este nivel 1 le corresponde hasta 100 SMMLV para cada demandante, detallados así:

1. Daño moral al señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, en calidad de Hijo (Nivel 1 - primer grado de consanguinidad), 100 SMMLV.
2. Daño moral a la Señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, en calidad de compañera permanente (Nivel 1 - compañera permanente), 100 SMMLV.

“...De igual modo, se considera que la demanda carece de juramento estimatorio, en la medida que si bien en la misma se destinó un acápite para el efecto, la información consignada en dicho aparte no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP, en lo atinente a que la indemnización por los perjuicios materiales

depreciados no están estimados de manera razonada, esto es, no se especifica la forma en que se tasaron, así como tampoco se discriminan cada uno de sus conceptos, en los términos de la norma en cita, por tanto se le requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad....”

Se indica al despacho que el juramento estimatorio fue realizado de acuerdo a la tasación de los perjuicios materiales aplicando las fórmulas matemáticas financieras adoptadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado al igual que los conceptos; se indica también al despacho que a folio 10 del escrito de demanda, en el acápite “II.III. HECHO VALORACIÓN DEL DAÑO, II.III.I. DAÑOS PATRIMONIALES” se encuentra detallada la liquidación de los perjuicios materiales, no obstante y con el ánimo de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP y debidamente señalados por el despacho, el acápite de juramento estimatorio quedará así:

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 del CGP, el valor total pretendido correspondiente a los perjuicios materiales, corresponde a la suma de Ciento Setenta y Nueve Millones Ocho Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos (\$179.008.692).

Detallado de la siguiente forma:

- **DAÑO EMERGENTE PASADO O CONSOLIDADO.**

Para el caso a valorar se presenta un consolidado de gastos realizados en los que los afectados incurrieron, que suman **\$1.740.000** y cuya relación se anexa. Dicha suma no se indexa para facilitar una conciliación extrajudicial.

| FECHA | DESCRIPCIÓN | PRESTADOR SERVICIO Y NIT | VALOR |
|-------------------------------|---|--|--------------|
| 31/05/2020 a 15/06/2020 | Hospedaje para descanso (1 personas/ \$80.000) (No se tienen recibos) | Hotel Boston, ciudad de Barranquilla | \$1.200.000 |
| 28/05/2020 a 15/06/2020 | Alimentación por persona diario \$15.000 (2 personas) (No se tienen recibos) | Varios | \$ 540.000 |

TOTAL DAÑO EMERGENTE PASADO O CONSOLIDADO \$ 1.740.000

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

Es la cantidad de dinero que las víctimas reclaman, que dejaron de recibir desde el momento del fallecimiento de su familiar el señor CARLOS

ARTURO CAMPILLO SOLANO (14 de junio de 2020) hasta la actualidad con la presentación de la demanda. En el momento del fallecimiento, el Sr. CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO, se desempeñaba como mecánico automotriz y reparador de computadores de manera independiente e informal.

Se tiene como ingresos presuntivos de ley el salario mínimo decretado por el gobierno, ingresos del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO con los que ayudaba para su sostenimiento y el de su familia hasta el momento de su fallecimiento, éste será la base de la liquidación y corresponde a \$877.803, la cual se actualiza quedando en \$1.110.529.

ACTUALIZACIÓN DE INGRESOS

$$Ra \text{ (renta actualizada)} = \text{salario base} \times \frac{\text{IPC fecha en que se liquida}}{\text{IPC fecha en que ocurre el daño}}$$

Salario Base: \$877.803

IPC de junio de 2020: 104,97

IPC de mayo de 2022: 132,80

$$Ra = \$ 877.803 \times \left(\frac{132,80}{104,97} \right)$$

Ra = \$1.110.529

El salario base Ra, tiene en cuenta los ingresos producto de la labor desempeñada como mecánico automotriz y reparador de computadores de manera independiente e informal que ejercía el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO.

Para realizar el cálculo del lucro cesante consolidado, se toman como base los siguientes valores: Desde la fecha de ocurrencia de la muerte hasta la presentación de esta demanda transcurrieron (1.067 días) que equivalen a 35,57 meses, $n = (35,57 \text{ meses})$ número de meses transcurridos desde el momento del daño hasta la presentación de la demanda.

I= 0,004867

Ra= \$1.110.529

Cálculo:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.110.529 \times \frac{(1+0,004867)^{35,57} - 1}{0,004867}$$

S= \$ 43.013.005

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$43.013.005.

• LUCRO CESANTE FUTURO

Es lo que se deja de percibir por salarios o ingresos en el futuro por muerte. Para el caso del fallecido Señor CARLOS ARTURO CAMPILLO

SOLANO, se toma como base de la liquidación con el ánimo de conciliar, los siguientes valores:

- Fecha de nacimiento: 05 de noviembre de 1953.
- Edad promedio al momento de la muerte: 66 años y 7 meses.
- Esperanza de vida de acuerdo con la resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia: 18,2 años = 218,4 meses.

Con el ánimo de lograr una conciliación extrajudicial, para hacer el cálculo del Lucro Cesante Futuro, se tomará la esperanza de vida al momento de la muerte del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO de acuerdo con la resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

M %: 100% pérdida de capacidad laboral total por muerte.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

n = Número de meses que componen el período indemnizable = 218,4 (Esperanza de vida en meses) (corresponde a la vida probable del Señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO, teniendo en cuenta que hay que descontarle el tiempo correspondiente al Lucro Cesante Consolidado), es decir 218,4 meses esperanza de vida – 35,57 meses lucro cesante = 182,83.

I= 0,004867

Ra= \$1.110.529 x (100%)

Ra= \$1.110.529

Cálculo:

$$S = \$1.110.529 \times \frac{(1+0,004867)^{182,83} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{182,83}}$$

S= \$ 134.255.687

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO \$ 134.255.687.

SUMA DE PERJUICIOS MATERIALES

\$ 1.740.000 : Por Daño Emergente Consolidado

\$ 43.013.005 : Por Lucro Cesante Consolidado

\$ 134.255.687 : Por Lucro Cesante Futuro

\$ 179.008.692

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$ 179.008.692.

“...De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la

dirección física y electrónica o canal digital de los representantes legales de la sociedades demandadas en donde recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, pues si bien se informó donde se notificarían las entidades, la norma citada en precedencia es clara en exigir la dirección física y electrónica de “las partes y sus representantes legales”, ahora bien, si las suministradas corresponde a la de las sociedades y los representantes, esto debe manifestarse, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad....”

Se indica al despacho que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de ambas entidades demandadas, no reposa información específica para los representantes legales tal como domicilio, teléfono, dirección, correo electrónico, solo reposa la información específica para notificaciones judiciales y administrativas las cuales paso a reiterar, no sin antes exhibir la certificación que en tal documento reposa respecto de la notificación judicial y administrativa y la de Representación Legal de cada una de las entidades, mismas que reposan no solo en el acápite de NOTIFICACIONES del escrito de demanda, sino también como anexos los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas:

- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
Certificado de Existencia y Representación Legal

“... CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
NIT. 8921150065

DOMICILIO: 14
DIRECCIÓN: Calle 13 No. 8 - 175
TELÉFONO: 7273619, 7273620, 7283971, 7283855, 7283971, 7273671
EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:
notificacionesjudiciales@comfaguajira.com ...”

“...CERTIFICA

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LOS ESTATUTOS, LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA CORPORACIÓN ESTÁN A CARGO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, QUIEN SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU PRIMERA REUNIÓN PARA PERÍODOS DE CUATRO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN Y SIN PERJURIO DE SU REMOCIÓN POR EL CONSEJODIRECTIVO EN CASO QUE NO SE LLEVE A EFECTO LA ELECCIÓN, CONTINUARÁ COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO QUIEN HAYA SIDO ELEGIDO PARA EL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

| DIRECTORES ADMINISTRATIVOS | NOMBRES | CÉDULA DE CIUDADANÍA | RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN |
|-----------------------------------|-----------------------|-----------------------------|---|
| PRINCIPAL | JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ | 84.455.799 | 0819 24/11/2022...” |

No obstante, y como se indicó en la explicación al reparo primero en este escrito, me permito indicar que por la suscrita fue verificado en la página

web www.comfaguajira.co donde aparecen registrados los siguientes datos del Representante Legal señor JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ: Teléfonos (60) (5) 727 0204 – Fax: 727 2416, Correo: info@comfaguajira.com

- ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.
Certificado de Existencia y Representación Legal

“... NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ORGANIZACION CLINICA BONNADONA-PREVENIR S.A.S
Sigla:
Nit: 800.194.798 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla

... UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 49 C No 82 - 70
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: notificaciones@organizacioncbp.org
Teléfono comercial 1: 3770055
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 49 C No 82 - 70
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: notificaciones@organizacioncbp.org
Teléfono para notificación 1: 3770055
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ...”

... NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 03/02/1997, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/1997 bajo el número 68.127 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|--|----------------|
| Gerente. Osorio Chacon Carlos Alberto | CC 8713794 |

Nombramiento realizado mediante Acta número 20 del 27/08/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/08/2019 bajo el número 369.164 del libro IX. ...”

De tal suerte, que de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, salvo la información obtenida de la página web del demandado I COMFAGUAJIRA sobre su representante legal, bajo la gravedad de juramento se indica al despacho que se desconoce la información de ubicación y domicilio de los representantes legales de las entidades demandadas y el canal digital de los mismos.

“... Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, sin que por ello, esto es por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que la medida cautelar de suspensión de una orden judicial solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer en relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021. ...”

Es de aclarar al despacho que la solicitud de medidas cautelares deprecada dentro del escrito de demanda a folio 21 en el acápite de VIII. PETICIÓN ESPECIAL, VIII.I. MEDIDA CAUTELAR, todas ellas cumplen con la calidad de previas, esto es:

1. Se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-69908...
2. Se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-34629...
3. Se inscriba la demanda en el Registro Mercantil de la persona jurídica ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. ...
4. Se inscriba la demanda en el Registro Mercantil No.171.105 correspondiente al establecimiento de comercio CLÍNICA DE HEMATO-ONCOLÓGICA BONNADONA LIMITADA de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. ...
5. Se inscriba la demanda en el Registro Mercantil No.225.748 correspondiente al establecimiento de comercio MEDICINA INTEGRAL PREVENIR LIMITADA de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

y no como lo refiere el auto cuando indica “...y como quiera que la medida cautelar de suspensión de una orden judicial solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, ...”, teniendo en cuenta que dentro del escrito no se incluye “solicitud de suspensión de una orden judicial” y se desconoce el motivo de la cita dentro del auto, presumiendo por la suscrita, se haya incurrido en un error por parte del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, respecto de este reparo, se hace necesario aclarar que al existir solicitudes de medidas cautelares previas, como lo

indica la norma citada por el despacho “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas ...”, se cumple la salvedad y se exonera a esta parte a enviar simultáneamente con la radicación o escrito que subsana la demanda, copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Yolanda Isabel Olano S.", written in a cursive style.

YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE

Cédula de Ciudadanía No.43.118.508 de Bello

T.P. 349.062 del C.S.J.



República de Colombia
DEMANDA

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Clase de proceso:
**PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.**

Nº Cuadernos: 1 Folios correspondientes en original: 141 Total: 141

DEMANDANTE I y II

ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO

Documento de identificación: CC. 1.118.857.190
Dirección Notificación: Calle 12B No.17-56 Barrio Guapuna, Riohacha.
Teléfono Celular: 318 693 9006.
E-mail: campillo121@gmail.com

PATRICIA ALEJANDRA LUBO

Documento de identificación: CC. 56.054.899
Dirección Notificación: Calle 12B No.17-56 Barrio Guapuna, Riohacha.
Teléfono Celular: 300 265 7051.
E-mail: patricialubodecampillo@gmail.com

APODERADA

YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE

Tarjeta Profesional No.: 349.062 del CSJ
Dirección Notificación: Calle 50A No.86-445 Int.9911, Med.- Ant.
Teléfono Celular: 301 434 8417
Correo Electrónico: yolano@gmail.com

DEMANDADOS I y II

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA NIT.
892.115.006-5.**

Dirección Notificación: Cll 13 No.8-175 Riohacha (Guaj.).
Teléfono: (5)727 0204
E-mail: notificacionesjudiciales@comfaguajira.com

ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. - NIT.800.194.798-2.

Dirección Notificación: Cr 49C No.82-70 B/quilla (Atl)..
Teléfono Celular: (5) 377 0055.
E-mail: notificaciones@organizacioncbp.org

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Amparo de pobreza.
- Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
- La demanda más sus anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.

Número de Radicación del Juzgado

SEÑORES

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO)

E. S. D.

- REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.
- DEMANDANTE I:** ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO identificado con CC No. 1.118.857.190
- DEMANDANTE II:** PATRICIA ALEJANDRA LUBO identificada con CC No.56.054.899.
- DEMANDADO I:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA. NIT. 892.115.006-5.
- DEMANDADO II:** ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. – 800.194.798-2.

ASUNTO: DEMANDA.

YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.118.508 de Bello (Ant.), domiciliada y residente en el municipio de Guarne (Ant.), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.349.062 del CSJ., actuando en calidad de apoderada de los Señores ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO y PATRICIA ALEJANDRA LUBO, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No.1.118.857.190 y No.56.054.899, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Riohacha (Guaj.), hijo y compañera permanente del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO (Fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.70.056.333; me permito formular ante su despacho DEMANDA DE PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA identificada con NIT. 892.115.006-5, representada legalmente por JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.84.4455.799 designado mediante resolución No.0819 del 24 de noviembre de 2022 o quien haga sus veces a la presentación de esta demanda y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. identificada con NIT. 800.194.798-2, representada legalmente por CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.713.794 o quien haga sus veces a la presentación de esta demanda, empresa administradora de salud según el Registro Único de Afiliados - RUAF y Clínica prestadora de servicio de salud respectivamente; para que en forma conjunta y/o separadamente, mediante trámite legal correspondiente, sean declarados civilmente responsables por la muerte del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO fallecido el 14 de junio de

2020 y en consecuencia sean declarados civilmente responsables por los perjuicios materiales y morales, causados a mis representados en calidad de hijo y compañera permanente, con fundamento en los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

I.I. PARTE DEMANDANTE

I.I.I. PARTE DEMANDANTE I

ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.857.190 de Riohacha (Guaj.), mayor de edad, domiciliado en el municipio de Riohacha (Guaj.), quien actúa en nombre propio en calidad de hijo del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO.

I.I.II. PARTE DEMANDANTE II

PATRICIA ALEJANDRA LUBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.054.899 de Fonseca (Guaj.), mayor de edad, domiciliada en el municipio de Riohacha (Guaj.), quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente por más de 30 años del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO. (Prueba anexa. Declaración extrajuicio de fecha 11 de agosto de 2022, ante Notaría Segunda de Riohacha)

I.II. PARTE DEMANDADA

I.II.I. PARTE DEMANDADA I

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA, identificada con NIT. 892.115.006-5, representada legalmente por JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.84.4455.799 designado mediante resolución No.0819 del 24 de noviembre de 2022 o quien haga sus veces a la presentación de esta demanda, en calidad de empresa administradora de salud según el Registro Único de Afiliados - RUAF a la cual se encontraba afiliado el fallecido señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO.

I.II.II. PARTE DEMANDADA II

ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., identificada con NIT. 800.194.798-2, representada legalmente por CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No.8.713.794, o quien haga sus veces a la presentación de esta demanda, en calidad de clínica designada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA para la prestación del servicio de salud en el tratamiento de

MIELOMA MÚLTIPLE diagnosticado al señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO.

II. HECHOS:

II.I. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

PRIMERO: Dicen mis representados que el Sr. CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO, se desempeñaba como mecánico automotriz y reparador de computadores de manera independiente e informal, con unos ingresos aproximados de un salario mínimo mensual, el cual era aportado para sostenimiento del hogar en conjunto con su compañera permanente y su hijo.

SEGUNDO: Indican mis representados que el Sr. CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO sostuvo una relación de Unión Marital de Hecho por más de 30 años con la señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, identificada con cédula de ciudadanía No 56.054.899 de Fonseca (Guaj.), relación en la que procrearon a un hijo, ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.857.190 de Riohacha, quien convivía con sus progenitores; informan que el señor CAMPILLO SOLANO tenía otro hijo con su ex esposa la señora LUZ DARY BERNUDEZ, el señor CARLOS ANDRES CAMPILLO BERMUDEZ, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.934.538 de Bogotá, del cual se desconoce su ubicación debido a que vive en el exterior.

TERCERO: Manifiestan mis poderdantes que el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO (fallecido), de sexo masculino (contrario a como lo indica la historia clínica “femenino”), sufría de MIELOMA MÚLTIPLE diagnosticado desde el año 2016.

CUARTO: Indica el hijo del señor CARLOS ARTURO, el señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, que en fecha 28 de mayo de 2020, ingresó a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S por urgencias por protocolo derivado de consulta externa con el Dr. ROBERTO VARGAS LOZANO el día 26 de mayo de 2020, de hematología para manejo analgésico, estabilización de su estado general para nuevo ciclo de quimioterapia para el tratamiento de Mieloma Múltiple. A su ingreso, el paciente no padecía ninguna sintomatología diferente a la de la enfermedad de base, negando fiebre, negando sintomatología respiratoria (anosmia, disnea, tos, rinorrea), negando síntomas gastrointestinales (diarrea, vómitos o dolor abdominal), negando nexos epidemiológicos de contacto para COVID-19. Como se puede observar en la historia clínica de fecha 28 de mayo de 2020 a 31 de mayo de 2020, historia clínica que en adelante se denominará HC1¹, el diagnóstico al momento del ingreso con fecha 28 de mayo de 2020 era MIELOMA MÚLTIPLE y el egreso con fecha 31 de mayo

¹ HC1. Historia clínica – 28 a 31 de mayo de 2020.

de 2020, igualmente era MIELOMA MÚLTIPLE. **(Prueba anexa. HC1. pág. 1 de 13).**

QUINTO: Manifiesta su hijo el señor ANDRES CAMILO quien fuera el acompañante para el paciente señor CARLOS ARTURO desde el inicio del ingreso en fecha 28 de mayo de 2020 que, ingresó a TRIAGE y permaneció en el “Pabellón Evolución: 43 OBSERVACIÓN URGENCIA CENTRAL” hasta la fecha 31 de mayo de 2020 a las 20:50 horas, a la espera de su médico tratante quien no se presentó durante ese período de tiempo. Al ingreso a TRIAGE, tal como consta en la historia clínica “*NEXO EPIDEMIOLOGICO NEGATIVO PARA INFECCION RESPIRATORIA DE NUEVO CORONAVIRUS COVID19*”, era paciente negativo para COVID-19. **(Prueba anexa. HC1. pág.1 de 13).**

SEXTO: El día 29 de mayo de 2020, el “ANALISIS” referido en la historia clínica, indica:

“SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR PROTOCOLO DE CONTINGENCIA COVID-19 INSTITUCIONAL CONSISTENTE EN REALIZACION DE RADIOGRAFIA DE TORAX Y SUS DERIVACIONES SEGUN INTERPRETACION POR MEDICINA INTERNA PARA SU TRASLADO A SALA GENERAL O SALA DE AISLAMIENTO RESPIRATORIO
PACIENTE EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR: ANDRES CAMPILLO LUBO – HIJO-” Subraya fuera de texto.

En el análisis de “EVOLUCIONES”, Realizada por: MG182 NAISY CRISTINA FERRER VARGAS Especialidad MEDICINA GENERAL URGENCIAS 29/05/2020 00:13:44, indica que el paciente no presentaba infección por COVID-19:

“SE VALORA RADIOGRAFIA DE TORAX EN CONJUNTO CON MEDICINA INTERNA DR JOSE SANCHEZ
IMAGEN SIN CONSOLIDADOS NEUMONICOS NO DATOS DE INFECCION POR COVID19
PACIENTE ASINTOMATICO RESPIRATORIO
SIN DATOS DE NEXO EPIDEMIOLOGICO DE CONTACTO, AFEBRIL CON BUEN PATRON RESPIRATORIO
SE PUEDE TRASLADAR A SALA GENERAL”. Subraya fuera de texto.

(Prueba anexa. HC1. pág. 3 de 13)

SEXTO: Indica el señor ANDRES CAMILO, hijo y acompañante del paciente, que encontrándose su padre en el pabellón de urgencias durante aproximadamente 3 días a la espera de la definición de quimioterapia, el 30 de mayo de 2020 el Dr. ROBERTO VARGAS LOZANO médico tratante del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO, lo atiende y le informa que él desconocía que el paciente llevara tantos días a la espera en urgencias y que ya lo iba a remitir a comité para evaluar quimioterapia de rescate. **(Prueba anexa. HC1. pág. 7 de 13)**

SÉPTIMO: De acuerdo a la historia clínica, el 01 de junio de 2020, refiere en el plan de manejo aplicado para el paciente “HOSPITALIZACIÓN A CARGO DE HEMATOLOGÍA”; simultáneamente refiere que le fue realizado

RX DE TORAX (P) en fecha 30 de mayo de 2020 a las 08:48 por ORLANDO SANTANDER CUELLO. **(Prueba anexa. HC1. pág.10 de 13 y 12 de 13)**

OCTAVO: En fecha 01 de junio de 2020 a las 00:18 horas, en “RESUMEN” de la Historia Clínica, indica que la última aplicación de quimioterapia para el paciente fue realizada en fecha 11 de mayo de 2020; también precisa que el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO fue ingresado a hospitalización a Unidad de Cuidados Intensivos Hematológica, este ingreso a UCI se dio solo hasta el día 08 de junio de 2020, pues desde el 01 de junio hasta el día 08 de junio, el paciente estuvo en HOSPITALIZACIÓN. Lo anterior se evidencia en Historia Clínica de fecha 01 de junio de 2020 a 14 de junio de 2020, historia clínica que en adelante se denominará HC2², con diagnóstico:

“2. DIAGNOSTICOS

Dx Ingreso A409 SEPTICEMIA ESTREPTOCOCICA NO ESPECIFICADA

Dx Salida J960 INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA

Dx Egreso 1 J960 INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA

Dx Egreso 2 A419 SEPTICEMIA NO ESPECIFICADA

Dx Egreso 3 C696 TUMOR MALIGNO DE LA ORBITA”

Diagnósticos que evidencian para el ingreso del paciente ausencia de infección por COVID-19 como refiere desde su ingreso a TRIAGE el 28 de mayo de 2020. **(Prueba anexa. HC2. pág. 1 de 61)**

NOVENO: Dentro de la HC2 en fecha 08 de junio de 2020 a las 22:45:47, en “REVISION POR SISTEMAS” se observa la anotación “PULMONAR: REFIERE DIFICULTAD RESPIRATORIA”. **(Prueba anexa. HC2. pág. 4 de 61)**

DÉCIMO: Indica la HC2, que tanto el paciente como su acompañante fueron informados del estado del paciente a fecha 4 de junio de 2020, sosteniendo que su diagnóstico era:

“PCTE E HIJO BIEN INFORMADOS DE SU ESTADO ACTUAL CON MIELOMA CON PROGRESION, BENEFICIO DE LA QT Y EFECTOS ADVERSOS, Y ENTERADOS, ACEPTAN.”

También refiere que en la fecha 04 de junio de 2020 a las 09:22:40, es revisado por MG492 JHON WILBER BARRIOS QUINTERO detallando diagnósticos:

“1. MIELOMA MULTIPLE

2. DOLOR EN MODULACION

3. ANEMIA CON CRITERIO DE TRANSFUSION

4. TUMOR DE ORBIA DERECHA

5. HIPONATREMIA LEVE”

(Prueba anexa. HC2 pág. 11 de 61)

² HC2. Historia clínica de fecha 01 a 14 de junio de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: En fecha 8 de junio de 2020, a las 20:08:07, en revisión realizada por ME274 JOSE JAVIER ERAZO DOMINGUEZ, el médico indica:

“VALORO PACIENTE QUIEN PRESENTA CUADRO DE DISCONFORT TORACICO Y DISNEA SUBITA. TAQUIPNEICO CON REQUERIMIENTO DE OXIGENO A ALTO FLUJO PARA LOGRAR METAS EN INDICES DE SATURACIÓN (MASCARA)... SE ORDENA TRASLADO A UCI PARA MONITOREO Y VIGILANCIA HEMODINAMICA ESTRUCTA.”
Subraya fuera de texto.

El paciente es trasladado a UCI con pronóstico reservado, presuntamente “determinado por enfermedad oncológica de base en recaída”.

Se observa en NOTA MEDICA previa que fue solicitado por el médico SANLY NEER FLOREZ FLOREZ una nueva radiografía de torax, que al ingreso inicial en 28 de mayo de 2020 se practicó por protocolo de contingencia por COVID-19 y que durante la hospitalización y hasta esa fecha no se había vuelto a ordenar para seguimiento al paciente con diagnósticos de patologías graves como lo es el MIELOMA MÚLTIPLE. **(Prueba anexa. HC2. pág.20 de 61)**

DÉCIMO SEGUNDO: Indica el señor ANDRES CAMILO hijo del señor CARLOS ARTURO que su padre se encontraba estable durante su estadía en TRIAGE y posteriormente en HOSPITALIZACIÓN; refiere que desde que fue internado en UCI, su padre empezó a desmejorar rápidamente y que la información que le suministraban era siempre inconclusa y confusa respecto del diagnóstico y pasos a seguir, pues siempre habían médicos diferentes con igual diferencia en diagnósticos y tratamientos, motivo por el cual presentó solicitudes al personal administrativo de la clínica y formuló quejas.

DÉCIMO TERCERO: Se puede observar que en la HC2, pág. 35 de 61, el neumólogo CARLOS JULIO MORALES en revisión fechada 13 de junio de 2020 a las 18:11:13, indica *“PACIENTE EN CONTEXTO DE NEUMONIA SEVERA DE FOCOS MULTIPLES CON PATRON NO TIPICO PARA COVID”*
Subraya fuera de texto.

DÉCIMO CUARTO: De acuerdo a revisión realizada en conjunto por los médicos INTERNISTA Dr. MORA y GENERAL Dr. RODRIGUEZ, en fecha 14 de junio de 2020 a las 10:22:28, indican *“SOSPECHA DE INFECCIÓN POR SARS COV 2”* (HC2. pág. 36 de 61). Por tal motivo y solo atendiendo hasta este momento y percatándose de la emergencia sanitaria que vivía no solo el país sino el mundo, solicitaron prueba PCR:

“...Y TENIENDO EN CUENTA LA PANDEMIA POR COVID 19 SE INDICA PRUEBA PARA PCR...”

*“PLAN
SE SOLICITA PCR PARA SARS COV 2 Y PANEL VIRAL*

*TRASLADO A AISLAMIENTO PARA COVID 19”
(HC2. Pag.37 de 61)*

Es de anotar que como se precisó en el hecho décimo tercero, en revisión realizada por el Neumólogo CARLOS JULIO MORALES, este no encontró patrones típicos para COVID.

DÉCIMO QUINTO: En fecha 14 de junio de 2020 el señor ANDRES CAMILO vía e-mail dirige una queja a la CLÍNICA BONNADONA informando un resumen de lo sucedido hasta la fecha y donde manifiesta su inconformismo por la desinformación sobre el estado de salud de su padre, el diagnóstico y tratamientos a seguir.

DÉCIMO SEXTO: El mismo día 14 de junio de 2020 a las 16:20:30, indica la HC2 a pág. 37 de 61:

“...SE LE REALIZA ESTUDIO IMAGENOLOGICO EL CUAL REPORTA NEUMONIA DE COMPROMISO BILATERAL CON ALTA SOSPECHA DE INFECCION POR SARS COV 2 POR LO CUAL SE INDICO EL DIA DE HOY 14/06/20 AISLAMIENTO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RESPIRATORIO CON TOMA DE MUESTRAS DE PCR PARA COVID 19 Y PANEL VIRAL. EVOLUCIONANDO DE MANERA TORPIDA POR LO CUAL PACIENTE PRESENTA DESATURACION MARCADA EL DIA DE HOY SIN MEJORIA A PESAR DE MANIOBRAS DE RECLUTAMIENTO ALVEOLAR PRESENTANDO SIENDO LAS 03:20 PARADA CARDIORESPIRATORIA EN RITMO DE ASISTOLIA INICIANDO MANIOBRAS DE REANIMACION BASICA Y AVANZADA SIN TENER RESPUESYA POR ESPACIO DE 20 MINUTOS POR LO CUAL SE DECLARA PACIENTE FALLECIDO SIENDO LAS 03:40 PM DEL 14/06/20. SE LLENA ACTA DE DEFUNCION NUMERO:723589867, SE LLENA FORMULARIO 348 DEL INS, SE TOMA MUESTRA PARA COVID 19 POR HISOPADO NASOFARINGEO Y SE DA AVISO A FAMILIARES Y SE PROCEDE A PREPARACION DE CADAVER DE ACUERDO A LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES Y DEL MINISTERIO DE SALUD.”
Subraya fuera de texto.

Desproporcionadamente, resalta la anotación que por estudio imagenológico existe alta probabilidad de infección por COVID-19, anotación que resulta ilógica, toda vez que siendo un paciente de patología grave “mieloma múltiple”, debía haber tenido un control por prueba PCR que sería la adecuada para detectar la infección por COVID-19 y que esta solo se solicitó el mismo día del fallecimiento a tan solo 5 horas de antelación al suceso y que hasta ese momento no tenían resultado alguno.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se puede observar a página 57 de 61 de la HC2 que por valoración de terapia física integral, refiere toda la sintomatología base de infección por COVID-19, esto es:

“2 TERAPIA FISICA INTEGRAL

Fecha de orden: 14/06/2020

PACIENTE MASCULINO DE 66 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS MÉDICO DE: -INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA -SEPSIS DE FOCO PULMONAR -NEUMONIA MULTILOBAR -SOSPECHA DE INFECCION POR SARS COV 2". Subraya fuera de texto.

DÉCIMO OCTAVO: Asegura el señor ANDRES CAMILO que la prueba PCR que se solicitó el día 14 de junio de 2020 a las 10:00 am, para el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO, no le fue realizada, manifestando que incluso formulo queja ante la SUPER SALUD. Manifiesta que luego se enteró por su madre quien estaba en ese momento como acompañante del señor CAMPILLO SOLANO sobre el deceso y que pese a su desespero por la muerte de su padre, la CLÍNICA BONNADONA no le indicaba la causa de muerte y que solo le decían que era un posible caso de COVID-19.

DÉCIMO NOVENO: Posterior a la muerte del señor CARLOS ARTURO, indica el señor ANDRES CAMILO que atendiendo a la falta de certeza e información coherente respecto del diagnóstico y tratamiento aplicado a su padre y la sorpresiva insinuación de fallecimiento por infección por COVID-19 y a que por parte de la CLÍNICA BONNADONA les negaron el derecho a ver al paciente o a acompañarlo, pues por protocolo les indicaron sería cremado; el mismo día 14 de junio de 2020 día del deceso de su padre, vía derecho de petición le fue solicitada a la CLÍNICA BONNADONA se aplicara una prueba COVID post-mortem para detectar si efectivamente su padre había fallecido por infección COVID-19, pues al ingreso a la CLÍNICA BONNADONA su padre no refirió positivo en ningún momento de su estadía, siendo esta 18 días contados a partir del 28 de mayo hasta el 14 de junio de 2020. **(Prueba anexa. Derecho de Petición).**

VIGÉSIMO: En la misma fecha 14 de junio de 2020 a las 15:00:00 registra anotación por ADRIANA YANETH MIRANDA DIAZ en HC2 pag.58 de 61:

"...SE LE TOMA MUESTRA POST-MORTEM. SE REALIZA TOMA DE MUESTRAS PARA COVID-19 POR ASPIRADO NASOFARINGEO;..."

VIGÉSIMO PRIMERO: Indica el señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO que recibió el resultado del examen PCR positivo para COVID-19. Esta prueba tiene como fecha de ingreso al LABORATORIO CLINICO CITYSALUD S.A.S el 21 de junio de 2020 y fecha de impresión 04 de julio de 2020.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Indican mis poderdantes que es de analizar cómo solo hasta el día del fallecimiento del paciente, 14 de junio de 2020, estando dentro de la declaración de un estado de emergencia sanitaria por COVID-19, el personal idóneo médico concluyó que un paciente con insuficiencia respiratoria desde días atrás, internado en Unidad de Cuidados Intensivos, con una patología grave como lo es MIELOMA MÚLTIPLE, requería de una prueba PCR.

Indican también mis poderdantes que al ingreso de su familiar a la CLINICA BONNADONA, este no tenía COVID-19 pues sus protocolos y cuidados extremos especiales por su diagnóstico de MIELOMA MÚLTIPLE eran estrictos en su entorno; también como lo confirma la HISTORIA CLÍNICA 1 y 2, el paciente nunca fue diagnosticado con INFECCIÓN POR COVID-19 pese a los exámenes ordenados por protocolo como los RX DE TORAX que solo le fueron practicados pocas veces durante su permanencia en la clínica y que no era la ayuda diagnóstica adecuada para detectar la infección por COVID-19.

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, el día 11 de septiembre de 2020, es respondida la queja referida en el hecho décimo sexto de este escrito, donde entre otros, la clínica refiere:

“El paciente requiere intubación y asistencia ventilatoria mecánica el día 9 de junio, por deterioro de su función respiratoria. La TAC evidencia proceso neumónico multipolar con área de consolidación basal izquierda, que inicialmente se consideró como probable neumonía bacteriana. Pero por evolución en forma tórpida y por progresión de infiltrados pulmonares a pesar del manejo antimicrobiano apropiado, se considera la probabilidad de neumonía por COVID 19 el día 14 de junio de 2.020, decidiéndose su traslado a UCI con aislamiento.” Subraya fuera texto.

La Clínica Bonnadona confirma que solo hasta el día de su muerte se percata la Clínica de la probabilidad de neumonía por COVID-19. **(Prueba anexa. Respuesta a queja vía correo electrónico)**

II.II. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

PRIMERO: Indican mis representados que el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO, era un paciente con diagnóstico de MIELOMA MÚLTIPLE desde el año 2016, que venía siendo tratado con quimioterapias regulares, era un paciente que su evolución venía reaccionando positiva y establemente a las quimioterapias y que solo se vio afectado gravemente en el momento en que ingresó a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. para la aplicación de nueva quimioterapia, donde posterior a aproximadamente 3 días de permanencia en TRIAGE, 8 días en hospitalización y 7 días en UCI, su salud desmejoró notablemente en cada etapa de transición hasta desencadenar en la muerte.

SEGUNDO: De acuerdo a la HC1 y HC2, el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO ingresó sin sintomatología de infección por COVID-19 y solo con prueba PCR post-mortem, el señor CARLOS ARTURO fue confirmado positivo para infección por COVID-19. **(Prueba anexa. HC1, HC2, Resultado prueba PCR – LABORATORIO CLÍNICO CITY SALUD S.A.S.)**

TERCERO: La HC2 refiere que la sintomatología pre-mortem del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO fue:

“PACIENTE MASCULINO DE 66 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS MÉDICO DE: -INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA -SEPSIS DE FOCO PULMONAR -NEUMONIA MULTILOBAR -SOSPECHA DE INFECCION POR SARS COV 2...”

(Prueba anexa. HC2 pag.58 de 61)

todos síntomas de infección por COVID-19, que sumados a la patología de base del paciente, era de esperarse su muerte tal como lo indicaban sus médicos tratantes y de turno aún sin tener la sospecha de infección por COVID-19:

“...DEBE MANTENERSE EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS POR ALTO RIESGO DE CLAUDICACION RESPIRATORIA Y MUERTE SUBITA.”

(Prueba anexa. HC2 págs. 23, 25, 33 y 34).

Sospechas que posteriormente se materializaron con la muerte del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO y con la confirmación que padecía de infección por COVID-19 detectada post-mortem. **(Prueba anexa. Resultado prueba PCR – LABORATORIO CLÍNICO CITY SALUD S.A.S.)**

II.III. HECHO VALORACIÓN DEL DAÑO

Los relacionados ocasionados a los familiares del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO, se cuantifican a continuación, se anota que en razón a su calidad de independiente informal, actividad económica de la cual derivaba su sustento y parte del de su núcleo familiar (hijo y compañera permanente) al momento de su muerte, la valoración de los perjuicios materiales sufridos, se realiza tomando como base el salario mínimo vigente para el año 2020.

II.III.I. DAÑOS PATRIMONIALES

II.III.I.I. DAÑO EMERGENTE PASADO O CONSOLIDADO.

Para el caso a valorar se presenta un consolidado de gastos realizados en los que los afectados incurrieron, que suman **\$1.740.000** y cuya relación se anexa. Dicha suma no se indexa para facilitar una conciliación extrajudicial.

| FECHA | DESCRIPCIÓN | PRESTADOR SERVICIO Y NIT | VALOR |
|-------------------------------|---|--|-------------|
| 31/05/2020 a 15/06/2020 | Hospedaje para descanso (1 personas/ \$80.000) (No se tienen recibos) | Hotel Boston, ciudad de Barranquilla | \$1.200.000 |

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|------------|
| 28/05/2020 a 15/06/2020 | Alimentación por persona diario \$15.000 (2 personas) (No se tienen recibos) | Varios | \$ 540.000 |
|-------------------------------|---|--------|------------|

TOTAL DAÑO EMERGENTE PASADO O CONSOLIDADO \$ 1.740.000

II.III.I.II. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Es la cantidad de dinero que las víctimas reclaman, que dejaron de recibir desde el momento del fallecimiento de su familiar el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO (14 de junio de 2020) hasta la actualidad con la presentación de la demanda. En el momento del fallecimiento, el Sr. CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO, se desempeñaba como mecánico automotriz y reparador de computadores de manera independiente e informal.

Se tiene como ingresos presuntivos de ley el salario mínimo decretado por el gobierno, ingresos del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO con los que ayudaba para su sostenimiento y el de su familia hasta el momento de su fallecimiento, éste será la base de la liquidación y corresponde a \$877.803, la cual se actualiza quedando en \$1.110.529.

ACTUALIZACIÓN DE INGRESOS

Ra (renta actualizada)= salario base x $\frac{\text{IPC fecha en que se liquida}}{\text{IPC fecha en que ocurre el daño}}$

Salario Base: \$877.803

IPC de junio de 2020: 104,97

IPC de mayo de 2023: 132,80

$$Ra = \$ 877.803 \times \left(\frac{132,80}{104,97} \right)$$

Ra = \$1.110.529

El salario base Ra, tiene en cuenta los ingresos producto de la labor desempeñada como mecánico automotriz y reparador de computadores de manera independiente e informal que ejercía el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO.

Para realizar el cálculo del lucro cesante consolidado, se toman como base los siguientes valores: Desde la fecha de ocurrencia de la muerte hasta la presentación de esta demanda transcurrieron (1.067 días) que equivalen a 35,57 meses, n = (35,57 meses) número de meses transcurridos desde el momento del daño hasta la presentación de la demanda.

I= 0,004867

Ra= \$1.110.529

Cálculo:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.110.529 \times \frac{(1+0,004867)^{35,57} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 43.013.005$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$43.013.005.

II.III.I.III. LUCRO CESANTE FUTURO

Es lo que se deja de percibir por salarios o ingresos en el futuro por muerte. Para el caso del fallecido Señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO, se toma como base de la liquidación con el ánimo de conciliar, los siguientes valores:

- Fecha de nacimiento: 05 de noviembre de 1953.
- Edad promedio al momento de la muerte: 66 años y 7 meses.
- Esperanza de vida de acuerdo con la resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia: 18,2 años = 218,4 meses.

Con el ánimo de lograr una conciliación extrajudicial, para hacer el cálculo del Lucro Cesante Futuro, se tomará la esperanza de vida al momento de la muerte del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO de acuerdo con la resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

M %: 100% pérdida de capacidad laboral total por muerte.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

n = Número de meses que componen el período indemnizable = 218,4 (Esperanza de vida en meses) (corresponde a la vida probable del Señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO, teniendo en cuenta que hay que descontarle el tiempo correspondiente al Lucro Cesante Consolidado), es decir 218,4 meses esperanza de vida – 35,57 meses lucro cesante = 182,83.

$$I = 0,004867$$

$$Ra = \$1.110.529 \times (100\%)$$

$$Ra = \$1.110.529$$

Cálculo:

$$S = \$1.110.529 \times \frac{(1+0,004867)^{182,83} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{182,83}}$$

$$S = \$ 134.255.687$$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO \$ 134.255.687.

SUMA DE PERJUICIOS MATERIALES

\$ 1.740.000 : Por Daño Emergente Consolidado

\$ 43.013.005 : Por Lucro Cesante Consolidado

\$ 134.255.687 : Por Lucro Cesante Futuro

\$ 179.008.692

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$ 179.008.692.

II.III.II. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

II.III.II.I. DAÑO MORAL: Se refiere al sufrimiento, al menoscabo de la dignidad y al quebrantamiento del espíritu. Busca remediar en parte las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, sino también el dolor físico que en algún momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente.

Para el caso en estudio, los demandantes serán beneficiarios de este tipo de indemnización por el daño moral sufrido por el fallecimiento de su padre y compañero permanente.

Para el daño moral por sentencias de unificación, se ha establecido que para el nivel 1, es decir, primer grado de consanguinidad y cónyuge o compañero permanente, la indemnización será de 100 SMMLV para cada víctima reclamante en el proceso.

CAMILO ANDRES CAMPILLO LUBO (Hijo)

Daño moral: \$ 116.000.000 (corresponde a 100 SMMLV)

PATRICIA ALEJANDRA LUBO (Compañera permanente)

Daño moral: \$ 116.000.000 (corresponde a 100 SMMLV)

SUMA DE PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Daño moral: \$116.000.000 (Hijo)

Daño moral: \$116.000.000 (C. Perm.)

TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: \$232.000.000

TOTAL INDEMNIZACION PROBABLE:

Patrimonial: \$ 179.008.692

Extra patrimonial: \$ 232.000.000

TOTAL INDEMNIZACIÓN: \$411.008.692

II.IV. HECHO NEXO CAUSAL

Conforme a lo preceptuado en la Norma Sustancial Civil, especialmente en los artículos 1604 inciso 3, 2341 y 2356 del Código Civil, es claro y sin lugar a dudas, que quien causa un daño debe resarcirlo y que si éste se

origina en el ejercicio de una actividad peligrosa, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia de otra persona.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y para el caso en concreto, nos encontramos ante una RESPONSABILIDAD MÉDICA OBJETIVA por RIESGO EXCEPCIONAL (Riesgo Alea) POR ENFERMEDAD NOSOCOMIAL O INTRAHOSPITALARIA POR CAUSA EXÓGENA, imputable a las demandadas en este proceso, toda vez que el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO ingresó el 28 de mayo de 2020 a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. sin presencia, ni incubación de INFECCIÓN POR COVID-19 y, a su egreso (muerto) en fecha 14 de junio de 2020, se dictaminó posible infección por COVID-19, que fuera confirmado por prueba PCR post-mortem el 04 de julio de 2020, infección intrahospitalaria de la cual fue víctima el señor CAMPILLO SOLANO.

Adicionalmente, es de recordar el análisis ya realizado por el Consejo de Estado donde ha determinado la revisión del cumplimiento de los siguientes requisitos ante una responsabilidad médica:

1. Que el paciente haya sido consultado por el médico. Ante este requisito, es indispensable resaltar que si bien el señor CAMPILLO SOLANO se encontraba remitido por su médico tratante el Dr. ROBERTO VARGAS LOZANO, quien lo remitiera por urgencias para el nuevo ciclo de quimioterapia, el señor CAMPILLO SOLANO, manifiesta su hijo y acompañante, que simplemente su padre fue puesto en espera sin mayor pregunta o entrevista por parte de quien lo recibiera en urgencias; y que solo recibió traslado a hospitalización hasta el 31 de mayo de 2020 después de permanecer expuesto por más de 3 días en Pabellón de urgencias de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA PREVENIR S.A.S., sin cumplimiento de la remisión del médico tratante y aparición de este durante el periodo.
2. Que se hayan realizado exámenes médicos pertinentes. Si bien al paciente al momento del ingreso se le realizó por protocolo COVID-19 RX DE TORAX, este siempre arrojó no infección por COVID. Indica su hijo el señor ANDRES CAMILO que dentro de los 2 días iniciales en urgencias, a su padre le fue realizada prueba COVID que no consta dentro de la HC1 y el resultado de esta fue negativo, toda vez que su padre siguió en contacto con más pacientes dentro del pabellón de urgencias y posteriormente en el pabellón de hospitalización. Es de considerar que la prueba PCR debió habersele practicado al señor CAMPILLO SOLANO de manera regular por su enfermedad de base que es considerada grave y, no solo esperar hasta el día 18 ya en UCI para practicarle una prueba PCR que posteriormente sería positiva.

Existió entonces negligencia médica al no practicar esta prueba al paciente durante toda su estancia dentro de la clínica.

3. Uso de las técnicas o medios tecnológicos. La clínica como técnica por protocolo aplico RX DE TORAX para detectar INFECCIÓN POR COVID-19, siendo la prueba a aplicar PCR y, siendo ordenada solo hasta el día de la muerte del señor CAMPILLO SOLANO.
4. Diagnóstico. Si bien desde el ingreso a la clínica el 28 de mayo de 2020 el diagnóstico fue correcto, pues el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO padecía de MIELOMA MÚLTIPLE, los médicos de turno y tratante debieron ser consecuentes con la sintomatología presentada por el paciente a medida pasaban los días de internación, los síntomas de deficiencia respiratoria fueron revelados incluso estando en UCI y los médicos omitieron realizar prueba PCR para infección por COVID-19 donde uno de los síntomas más relevantes era deficiencia respiratoria, desaturación, entre otros que presentaba el paciente días antes de su muerte.
5. Seguimiento al tratamiento. Dentro del manejo con tratamiento químico, la Clínica Bonnadona solo hizo seguimiento al MIELOMA MÚLTIPLE y toda la sintomatología que el paciente presentaba adicional era atribuido a su enfermedad de base; pese a que existía una amenaza constante y altamente probable de infección por COVID-19, por la permanencia tan duradera del paciente dentro de la clínica, esta no realizó la prueba PCR que dictaminaría infección por COVID-19 positiva con una periodicidad que hubiera permitido detectar la infección a tiempo y tratarla, esto es, la sintomatología no era derivada solo de su enfermedad de base sino por la existencia de una infección ajena a esta.

Respecto de la responsabilidad objetiva, el Consejo de Estado analizó en un caso de responsabilidad médica en contra del Hospital Occidente de Kennedy y determinó que:

“..., se produjo un daño antijurídico que afectó la integridad del demandante, el cual no estaba en la obligación de soportar, y preciso que en el marco de las actividades médico-sanitarias, existen situaciones que pueden regirse por el esquema de la responsabilidad objetiva, precisado que éstas se pueden dar en los siguientes eventos:

...

v) Cuando el daño sea producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria.”

Subraya fuera de texto.

Así las cosas, es irrefutable la responsabilidad objetiva de los demandados, toda vez que independiente de haber realizado o no una praxis sanitaria adecuada, el señor CAMPILLO SOLANO sufrió un daño antijurídico que no estaba obligado a soportar y que fue ocasionado dentro de la clínica y

desencadenó en el agravamiento de su patología de base, llevándolo hasta la muerte. Lo importante aquí es que se generó una enfermedad nosocomial al señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO en su estancia dentro de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. y que esta deberá responder por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con el hecho dañoso a los hoy demandantes como familiares de la víctima directa.

El Consejo de Estado en sentencia de 1 de agosto de 2016 radicado No. 13001-23-31-000-2001-01592-01(34578) se ha pronunciado explicando las cargas que no deben ser asumidas por los pacientes dentro de la prestación del servicio de salud:

“PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD - Cargas que no deben ser asumidas por el paciente

No le corresponde al paciente, por el contrario, soportar una atención por debajo de los estándares éticos o científicos médicos, terapéuticos y asistenciales, en sí misma indemnizable, tampoco las consecuencias derivadas de los errores, por lo mismo previsibles y evitables. Tampoco debe asumir las consecuencias naturales de la progresión patológica, evitable por la ciencia médica. Por otra parte, no está obligado el paciente a asumir el riesgo propio del acto médico, si este no le ha sido efectivamente expuesto y, por ende, no ha sido consentido. Finalmente, existen circunstancias en que el paciente no está obligado a asumir el riesgo previsible y consentido, en razón de la desproporción objetiva del daño, como ocurre en aquellos casos en que la alteración sufrida es concreción de un riesgo socialmente necesario (v.gr. vacunación obligatoria o infecciones nosocomiales).”

Subraya fuera de texto.

Téngase en cuenta que de la HC1 y HC2 del señor CAMPILLO SOLANO se puede colegir que este no recibió una atención médica adecuada desde el ingreso a las instalaciones de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. pues la falencia en la atención al momento del ingreso al Pabellón de Urgencias el 28 de mayo de 2020 con la demora excesiva aproximadamente 3 días para el traslado a hospitalización para la aplicación de la nueva quimioterapia, ciertamente incrementaron el riesgo adquisición de enfermedades intrahospitalarias y complicaciones en la enfermedad de base del paciente, de allí que se puede presumir que el contagio infeccioso de COVID-19 pudo haber tenido su origen allí, ya que al día número 18 de haber ingresado a la clínica, el paciente fallece a causa de esta infección nosocomial.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores y de conformidad con las pruebas que oportunamente serán presentadas a la estructura del proceso,

enmarcadas en los trámites de un PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA, se haga mediante sentencia que ponga fin al proceso, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se declare que el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO se encontraba afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, identificada con Nit. 892.115.006-5.

SEGUNDO: Se declare que la clínica asignada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA para la prestación del servicio de salud en el tratamiento de MIELOMA MÚLTIPLE diagnosticado al señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO era la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. identificada con NIT. 800.194.798-2.

TERCERO: Se declare la RESPONSABILIDAD MÉDICA OBJETIVA por RIESGO EXCEPCIONAL (Riesgo Alea) POR ENFERMEDAD NOSOCOMIAL O INTRAHOSPITALARIA POR CAUSA EXÓGENA a cargo de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. quien operó por remisión expresa de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, para la prestación del servicio de salud donde el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO adquirió la enfermedad nosocomial que produjo su muerte.

CUARTO: Se declare que entre de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. existe relación contractual, con fundamento en la remisión al servicio de salud para el tratamiento de MIELOMA MÚLTIPLE que recibió el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO.

QUINTO: Se declare en forma conjunta y/o separada civilmente responsable a los demandados CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., por la exposición a la ENFERMEDAD NOSOCOMIAL O INTRAHOSPITALARIA que adquirió el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO en el servicio de salud y el deceso posterior que en forma derivada produjo perjuicios materiales y extra patrimoniales a los demandantes señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO y la señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, con la muerte por responsabilidad médica objetiva de su familiar el señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO.

SEXTO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados, sírvase condenar en forma conjunta y/o separada a los demandados, a cancelar a favor de los demandantes señores ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO y señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, por concepto de indemnización de perjuicios

ocasionados de acuerdo al detalle del acápite “II.III. HECHO VALORACIÓN DEL DAÑO”, las siguientes sumas de dinero:

A. PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. Daño Emergente Pasado o Consolidado, la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos (\$1.740.000).
2. Lucro Cesante Consolidado, la suma de Cuarenta y Tres Millones Trece Mil Cinco Pesos (\$43.013.005).
3. Lucro Cesante Futuro, la suma de Ciento Treinta y Cuatro Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$134.255.687).

B. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

1. Daño moral al señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, en calidad de hijo, 100 SMMLV.
2. Daño moral a la Señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO, en calidad de compañera permanente, 100 SMMLV.

SÉPTIMO: Que se condene al pago de las sumas relacionada en este acápite petitorio indexadas.

OCTAVO: Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho a favor de la demandante.

IV. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Historia Clínica fechada 28 de mayo a 31 de mayo de 2020. HC1
2. Historia Clínica fechada 01 de junio a 14 de junio de 2020. HC2
3. Derecho de Petición fechado 14 de junio de 2020.
4. Queja vía Correo electrónico a CLÍNICA BONNADONA fechado 14 de junio 2020 a las 10:27 am.
5. Respuesta a queja vía correo electrónico CLÍNICA BONNADONA fechado 11 de septiembre de 2020 a las 10:43 am.
6. Resultado prueba PCR para infección por COVID-19 post-mortem LABORATORIO CLÍNICO CITYSALUD S.A.S. fechada 21 de junio de 2020.
7. Certificado de Defunción No.72358986-7.
8. Registro Civil de Defunción señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO.
9. Acta de Cremación del cuerpo del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO.
10. Copia Registro Civil de Nacimiento señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO.
11. Declaración Extrajuicio.

TESTIMONIALES:

De conformidad con el artículo 212 del CGP, solicito al despacho se cite a declarar a las siguientes personas quienes indican mis representados rendirán como testigos de los hechos entorno a la enfermedad y posterior fallecimiento del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO y los perjuicios causados a mis poderdantes con la muerte de su familiar.

- LUIS RAFAEL PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.17.952.378, quien se localiza en: calle 14A No.17-02 del Municipio de Riohacha - Guajira, Teléfono celular 301 383 7516, Correo electrónico: irperezn@gmail.com
- HAROLD RIOS JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.951.244, quien se localiza en: la carrera 7A No.16-50, casa 1 Condominio el Cerrejón Riohacha – Guajira, Teléfono celular 300 406 9074, Correo electrónico: haroldriosj@gmail.com

OFICIESE:

Por requerimiento del despacho y de ser necesario, se oficie a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., para que aporte documento donde especifique causa de la muerte del señor CARLOS ARTURO CAMPILLO SOLANO, toda vez que no es claro y expreso dentro de la Historia Clínica del fallecido.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente, solicito se dé práctica en la hora que usted disponga al señor JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.84.4455.799 designado mediante resolución No.0819 del 24 de noviembre de 2022 en calidad de representante legal de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA o quien haga sus veces a la presentación de esta demanda y al señor CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No.8.713.794 en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. o quien haga sus veces a la presentación de esta demanda.

INTERROGATORIO DE TESTIGOS:

Solicito se permita oportunamente interrogar a los testigos que presenten los demandados en el ejercicio de defensa conforme a la contestación de la demanda.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 del CGP, el valor total pretendido correspondiente a los perjuicios materiales, corresponde a la suma de Ciento Setenta y Nueve Millones Ocho Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos (\$179.008.692).

Detallado de la siguiente forma:

\$ 1.740.000 : Por Daño Emergente Consolidado

\$ 43.013.005 : Por Lucro Cesante Consolidado

\$ 134.255.687 : Por Lucro Cesante Futuro

\$ 179.008.692

TOTAL JURAMENTO ESTIMATORIO \$179.008.692

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez, en razón al lugar de residencia de los demandantes y de uno de los demandados, la especialidad civil y por ser de mayor cuantía, la cual estimo en Ciento Setenta y Nueve Millones Ocho Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos (\$179.008.692), equivalentes a 154,32 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Proceso Verbal Declarativo, Art. 368 del CGP, Responsabilidad Contractual y Extracontractual el Art. 2341 Código Civil, indemnización por daño otro; Art. 2343 de Código Civil, Obligado de indemnizar quien se produce el daño Art. 2344, si un delito o culpa ha sido realizado por dos o más personas cada una de ellos serán solidariamente responsables; Artículo 2347 Código Civil, responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo, Artículo 2358 inc.2 Código Civil, prescripción de la acción reparatoria. Art. 1614 del Código Civil, daño emergente y lucro cesante; daños morales objetivos y subjetivos, sentencia del 10 de julio de 2003 expediente No.14083 del Consejo de Estado, Juramento Estimatorio Art. 206 CGP, lo reglado referente con medidas cautelares Art. 591 y siguientes del CGP y Ley 640 de 2001.

Igualmente, sobre indemnización de perjuicios morales, se tiene como fundamentos de derecho sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Exp.26251, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Del mismo modo la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en repetidas ocasiones: Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 9 de julio de 2012, radicación: 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

En sus pronunciamientos la Corte reiteradamente ha precisado que respecto de los perjuicios morales, se presume el perjuicio moral al cónyuge, compañero permanente, padres e hijos del fallecido.

Lo anterior supone que no es necesario probar el perjuicio moral cuando se trata del primer nivel de indemnización, esto es, de los hijos, de los padres, del cónyuge o compañero permanente, bastará solo con acreditar el parentesco entonces del señor ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO con el Registro Civil de Nacimiento y para su compañera permanente la señora PATRICIA ALEJANDRA LUBO bastará el testimonio que podrá ser de su propio hijo o cualquier testimonio de los aportados en este escrito de demanda.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

VIII.I. MEDIDA CAUTELAR:

Al tenor de lo expuesto por el art. 591 del CGP y el artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio, solicito señor Juez lo siguiente:

1. Se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-69908 de un inmueble tipo urbano ubicado en la Calle 13 No.8-175, Escritura Pública No. 680 del 28-06-2019 Notaría Primera de Riohacha, de propiedad del demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA identificada con NIT. 892.115.006-5. Para su efecto, solicito oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
2. Se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-34629 de un inmueble tipo urbano ubicado en 1. Calle 14 con carrera 10 2. Calle 14 No.8-190, de propiedad del demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA identificada con NIT. 892.115.006-5. Para su efecto, solicito oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.
3. Se inscriba la demanda en el Registro Mercantil de la persona jurídica ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. identificada con NIT. 800.194.798-2, con Matrícula Mercantil No. 171.104, dirección establecimiento principal Carrera 49C No.82-70 Barranquilla (Atl.), actividad principal código CIIU: 8610, actividad secundaria código CIIU: 8621, otras actividades 1 código CIIU: 8691. Para su efecto, solicito oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
4. Se inscriba la demanda en el Registro Mercantil No.171.105 correspondiente al establecimiento de comercio CLÍNICA DE HEMATO-ONCOLÓGICA BONNADONA LIMITADA de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

5. Se inscriba la demanda en el Registro Mercantil No.225.748 correspondiente al establecimiento de comercio MEDICINA INTEGRAL PREVENIR LIMITADA de propiedad del demandado ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

IX. EXCEPCIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

De acuerdo a lo señalado en el artículo 590 Parágrafo 1 del CPG, la solicitud de medida cautelar, exonera del requisito de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

X. ANEXOS:

1. Poder especial para actuar.
2. Amparo de pobreza.
3. Todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.
6. Certificado de Tradición MI No. 210-69908.
7. Certificado de Tradición MI No. 210-34629.
8. Copia cédula ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO.
9. Copia cédula PATRICIA ALEJANDRA LUBO.

XI. NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDANTE

Demandante I: ANDRES CAMILO CAMPILLO LUBO, Calle 12B No.17-56 Barrio Guapuna, Riohacha (Guaj.), Cel.: 318 693 9006, Correo Electrónico: campillo121@gmail.com.

Demandante II: PATRICIA ALEJANDRA LUBO, Calle 12B No.17-56 Barrio Guapuna, Riohacha (Guaj.), Cel.: 300 265 7051, Correo Electrónico: patricialubodecampillo@gmail.com.

Apoderada Demandantes: YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE, Calle 50A No.86-445 Int.9911, municipio de Medellín – Ant., Cel.: 301 434 8417, Correo electrónico: yolano@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

Demandado I: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA, con NIT. 892.115.006-5, representada legalmente por

JUAN JOSÉ GÓMEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.84.4455.799 designado mediante resolución No.0819 del 24 de noviembre de 2022 o quien haga sus veces al momento de la demanda, Dirección de notificación judicial: Calle 13 No.8-175 del municipio de Riohacha (Guaj.), Tel: (5) 727 0204 – 727 3619, 727 3620, 728 3971, 728 3855, 728 3971, 727 3671, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@comfaguajira.com

Demandado II: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. con NIT. 800.194.798-2, representada legalmente por Carlos Alberto Osorio Chacón, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.713.794, Dirección de notificación judicial: Carrea 49C No.82-70 municipio de Barranquilla (Atl.), Teléfono (5) 377 0055, Correo Electrónico: notificaciones@organizacioncbp.org

Señor Juez,

Atentamente,



YOLANDA ISABEL OLANO SEVERICHE
CC. 43.118.508 de Bello – Antioquia
TP. 349.062 del C.S.J.